



Nociones preliminares de derecho ambiental

**Programa Interamericano
de Capacitación Judicial sobre
el Estado de Derecho Ambiental**



OEA | Mis derechos
para mis gerite



**World Commission
on Environmental Law**

Comisión Interamericana de Derecho Ambiental
Comisión Interamericana de Derecho Ambiental

Programa Interamericano de Capacitación Judicial sobre el Estado de Derecho Ambiental

Módulo I:
Nociones preliminares de derecho ambiental



Desarrollo Sostenible
Organización de los Estados Americanos

Departamento de Desarrollo Sostenible
Organización de los Estados Americanos

DERECHOS DE AUTOR© (2016) Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Publicado por el Departamento de Desarrollo Sostenible. Todos los derechos reservados bajo las Convenciones Internacionales y Panamericanas. Ninguna porción del contenido de este material se puede reproducir o transmitir en ninguna forma, ni por cualquier medio electrónico o mecánico, incluyendo fotocopiado, grabado, y cualquier forma de almacenamiento o extracción de información, sin el consentimiento previo o autorización por escrito de la casa editorial.

ISBN 978-0-8270-6514-7

OAS Cataloging-in-Publication Data
Organization of American States. Department of Sustainable Development.

Programa Interamericano de Capacitación Judicial sobre el Estado de Derecho Ambiental / [Publicado por el Departamento de Desarrollo Sostenible de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos].

p. : ill. ; cm. (OAS. Documentos oficiales ; OEA/Ser.D/XXIII.38)

ISBN 978-0-8270-6514-7

1. Environmental law. 2. Environmental justice. 3. Sustainable development. I. Title. II. Series.

III. World Commission on Environmental Law.

IV. United Nations Environmental Programme.

OEA/Ser.D/XXIII.38

Los contenidos expresados en el presente documento se presentan exclusivamente para fines informativos y no representan opinión o posición oficial alguna de la Organización de los Estados Americanos, de su Secretaría General o sus Estados Miembros, ni del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente o la Comisión Mundial de Derecho Ambiental de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza.

Diseño, diagramación e imágenes:
María Montas, André Sonza y OGWA



Comité de asesoría

S.E. Sheila Abed

Consejera de la Entidad Binacional Yacyretá y
Ex-Ministra de Justicia de Paraguay.

S.E. Antonio Benjamin

Ministro del Superior Tribunal de Justicia de Brasil

Scott Fulton

Presidente del Instituto de Derecho Ambiental (ELI).

Jeffrey B. Gracer

Sive Paget & Riesel, P.C.

S.E. Dr. Ricardo Lorenzetti

Ministro Presidente de la Corte Suprema de
Justicia de la Nación Argentina.

Kenneth Markowitz

Director Ejecutivo del International Network for Environmental Compliance and Enforcement (INECE)

Elizabeth Mrema

Directora PNUMA-DELIC.

S.E. Sergio Muñoz

Ministro de la Suprema Corte de Justicia de Chile.

Cletus Springer

Director, Departamento de Desarrollo Sostenible de la OEA.



Prólogo



En la Declaración de Santo Domingo para el Desarrollo Sostenible de las Américas, adoptada en 2010, los Ministros y Autoridades del hemisferio se comprometieron a promover el fortalecimiento y la aplicación efectiva de las leyes nacionales ambientales, teniendo en consideración el derecho internacional y las prioridades para el desarrollo sostenible.

En este contexto, la OEA se une a otras organizaciones regionales e internacionales con interés en el área, para lanzar el Programa Interamericano de Capacitación Judicial sobre el Estado de Derecho Ambiental compuesto por cinco módulos y una serie de estudios de caso, que forman parte esencial de la iniciativa *Protegiendo la Casa Común desde el Poder Judicial: Garantizando los derechos de más gente en las Américas*

El papel de la Justicia en la protección del medio ambiente ha sido demasiadas veces y durante demasiado tiempo ignorado. Los jueces son agentes de cambio, con gran capacidad para crear y promover una ciudadanía ecológica y hacer valer las leyes que sustentan el paradigma que se requiere para lograr un desarrollo sostenible, un desarrollo basado en la justicia, en la equidad y en la búsqueda de la paz como fin último, que no compromete las necesidades ni de las generaciones presentes ni de las futuras. El Estado de derecho al que contribuyen los jueces, es el elemento

de unión entre estos elementos y representa la única vía efectiva para lograr la equidad y el equilibrio necesario que pueda asegurar la sostenibilidad ambiental y el bienestar humano.

Los jueces tienen la imperiosa responsabilidad de hacer valer las leyes, y de además encontrar las medidas disciplinarias, sancionatorias y protectoras que garanticen la protección de un ambiente sano. Los jueces son, en fin, grandes aliados en la reducción de la conflictividad y la prevención de nuevas tensiones relacionadas con asuntos ambientales.

Las sentencias y la jurisprudencia no solamente tienen la facultad de cambiar el comportamiento humano y remediar situaciones que afectan a diario el bienestar de los ciudadanos, sino que también poseen un valor intrínseco en cuanto a la sensibilización de la población. En este contexto, los Poderes Judiciales son un pilar fundamental del sistema democrático y de la paz social.

El derecho ambiental es un derecho transversal y de amplio alcance, ya que el impacto de medidas adoptadas como parte de este marco trasciende lo local, y repercute en lo global y, en ocasiones, incluso afecta intereses colectivos y difusos. En este contexto, la tutela del medio ambiente ha generado cambios socioeconómicos, políticos y jurídicos de gran repercusión.

Para adoptar decisiones judiciales efectivas, en las que están en juego responsabilidades individuales, colectivas y del Estado, los principios de equidad y solidaridad deben conjugarse con el respeto y la aplicación de leyes y convenios ambientales.

Bajo este escenario, en la OEA estamos complacidos de haber impulsado el desarrollo de este Programa con el apoyo de socios como el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), la Comisión Mundial de Derecho Ambiental de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y nuevos aliados en los Poderes y Escuelas Judiciales de las Américas para el fortalecimiento del Estado de derecho ambiental y el logro del desarrollo sostenible.

El programa y los módulos que permitirán su implementación simbolizan un nuevo paso hacia la garantía de lograr más derechos para más gente y que la justicia no sea ni ciega ni sienta adversidad a la hora de inclinar la balanza hacia aquellos que son más vulnerables, incluyendo la naturaleza.



Luis Almagro,
Secretario General

Organización de los Estados Americanos



Prefacio



Por **Ricardo Lorenzetti**¹

Los litigios en materia ambiental han tenido un crecimiento exponencial en todo sentido, presentando numerosos desafíos.

En todos los países del Planeta hay conflictos referidos al agua, su distribución, la deforestación de los bosques, la extinción de las especies o la destrucción del paisaje. En muchos de ellos se discuten aspectos de gran envergadura que hacen al desarrollo de un país y su sustentabilidad, como ocurre con la minería, o la expansión de la frontera agraria, o la utilización de agroquímicos. Este tipo de pleitos es absolutamente novedoso respecto de lo existente, porque el régimen de la prueba es flexible, las facultades judiciales son importantes y el tipo de sentencias presenta la necesidad de desarrollar instrumentos novedosos.

En muchos casos se involucran cuestiones constitucionales, como la división de poderes y en qué medida los jueces pueden controlar o guiar a la administración. Todos los fueros están involucrados, ya que el conflicto ambiental se puede presentar como una causa penal, administrativa, civil, o típicamente ambiental, y siempre hay aspectos procesales novedosos.

¹ Ministro Presidente de la Corte Suprema de la Nación Argentina

En todos los sistemas democráticos se advierte un debate importante sobre estos temas. Los poderes ejecutivos, que responden a sistemas electorales, tienen incentivos inmediatos; están inclinados a prometer beneficios y a trasladar los costos. Es lo contrario que se necesita en la materia ambiental: políticas de largo plazo, basadas en restricciones presentes para beneficios futuros. Es en esta fisura donde la sociedad civil, las organizaciones de todo tipo, se presentan como actores institucionales de gran potencialidad, llevando adelante esos reclamos y lo hacen ante los jueces. Los poderes judiciales no responden a incentivos inmediatos, ni electorales, y por ello son actores no ortodoxos dentro del estatuto constitucional del poder.

Los jueces y juezas tienen la posibilidad de aportar armonía en un mundo cada vez más conflictivo en este tema. La cuestión es poder señalar directivas jurídicas que puedan orientar, en base a principios y valores, hacia una mejor armonía entre el sistema económico, el social y el ambiental. La realidad es que hoy van por caminos distintos, la economía colisiona con el ambiente al producir en base al agotamiento de los recursos. La sociedad consume sin límites, y se produce una nueva crisis derivada del sobre consumo no sustentable.

Es vital contar con una judicatura y unas instancias judiciales independientes para la puesta en marcha, el desarrollo y la aplicación del derecho ambiental, y los miembros del Poder Judicial, junto con quienes contribuyen a la función judicial en los planos nacional, regional y mundial, son asociados cruciales para promover el cumplimiento, poner en marcha y aplicar el derecho ambiental nacional e internacional.

El derecho entonces puede modelar las instituciones de una sociedad, puede modelar las conductas sociales y por eso tiene un rol importantísimo en esta cuestión ambiental.

La primera función que pueden cumplir las Cortes aplicando el derecho ambiental es influir en la gobernabilidad, y para eso se necesitan Cortes que puedan actuar con prudencia. Los Tribunales pueden señalar indicadores de políticas de mediano a largo plazo para que los demás poderes del Estado puedan articular una decisión beneficiosa para el cuidado del ambiente.

El segundo rol que pueden cumplir las Cortes, es el de árbitros institucionales. Sabemos que muchos conflictos ambientales enfrentan sectores sociales y políticos de manera muy grave. Entonces, las Cortes pueden convocar a audiencias públicas y de esa manera ponerlos de acuerdo en tratar de conciliar y señalar un camino para que estos conflictos sean menos costosos en términos sociales. Este segundo rol de las Cortes en materia de arbitraje institucional es muy importante para atender la conflictividad ambiental de nuestros días.

Para cumplir este rol, los poderes judiciales tenemos muchas facultades, solo hace falta que tengamos la decisión de ser jueces comprometidos con la realidad social y con el derecho.

Es necesario también señalar que esto no lo podemos hacer solos. Por eso creo que trabajar de modo conjunto en los ámbitos internacionales, como con la plataforma de la OEA, es una gran oportunidad para que todos los jueces podamos construir una red que permita estar conectados y compartir experiencias

entre los distintos poderes judiciales en ésta área a los fines de mejorar nuestra capacidad, mejorar los niveles de implementación de los tratados internacionales, mejorar nuestra propia institucionalidad, conocer y compartir experiencias.

Nuestro deber primordial es llevar adelante la tarea, mejorar la gobernabilidad, colaborar con la justicia social tratando de distribuir los costos con mayor equidad y colaborar internacionalmente para que tengamos un mundo mejor.

Esta posición frente a las expectativas sociales confiere a todos los magistrados una gran responsabilidad, de la que no pueden escapar, y de la que se deben sentir orgullosos.

No hay duda alguna de que existen litigios, que presentan novedades, y que es necesario su estudio a través de Programas como este.



Prefacio



Por **Sergio Muñoz**²

“Toda explotación debe ser sustentable, que no es otra cosa que hacerlo con responsabilidad, actuar que legitima la conducta de la humanidad”.

Frente a la naturaleza, el equilibrio ecológico, el desarrollo sustentable y el derecho de las personas a vivir en un medio ambiente limpio y saludable, la humanidad tiene el deber de efectuar una actuación razonada y prudente, sin que con la exploración y explotación de los recursos naturales, como de la generación del bienestar económico y social, llegue a comprometer el futuro de la misma humanidad.

Lo anterior fundamenta la responsabilidad común en esta tarea, la cual corresponde ser realizada sobre la base de estándares objetivamente controlables. Es así que el elemento esencial para encontrarnos frente a un derecho autónomo de la persona a la protección del medio ambiente, es el reconocimiento jurídico por parte de la Administración, de la necesidad de fijar estándares de calidad ambiental que sean susceptibles de ser reclamados por las personas, los que no pueden ser realizados sin la acción gubernamental para proteger el medio ambiente. Por ello se requiere que el Estado reconozca “el carácter vital del ambiente como una condición básica de la vida, indispensable para la promo-

² Ministro de la Suprema Corte de Justicia de Chile

ción de la dignidad y el bienestar humano, y para el cumplimiento de otros derechos humanos”³ y, que al mismo tiempo, implemente las medidas pertinentes que le permita a toda persona requerir a los particulares e incluso a la misma autoridad con este fin.

En tal contexto, la evolución del derecho ambiental, a través de diversos instrumentos internacionales, todos los que tienen aplicación directa en los países que los suscriben, sean de naturaleza declarativa como aquellos que impongan obligaciones específicas y constatables en cuanto a su cumplimiento, así como el gran desarrollo de esta rama del derecho, efectuado mediante la recepción del derecho internacional del medioambiente y posterior consagración en el derecho positivo interno de los Estados, ha llevado al reconocimiento del derecho a la protección del medio ambiente en la mayoría de las Constituciones y legislaciones de los países democráticos occidentales, alcanzando en opinión de un amplio sector de la doctrina y del derecho comparado, el carácter de derecho fundamental de la persona humana.

Por ello, como ya hemos señalado, la protección de este derecho básico y sustantivo se ha tornado, de modo cada vez más apremiante, en una tarea esencial de todo Estado que busca un crecimiento inserto dentro de un marco de desarrollo sustentable. Para llevar a cabo esta tarea, ha sido necesario crear mecanismos jurídicos adecuados, que permitan a las personas ejercer una tutela efectiva y así gozar de un medio ambiente sano y saludable, apto para el disfrute del entorno sin detrimento de su calidad de vida y bienestar.

Dentro de estos mecanismos susceptibles de ser aplicados por los ordenamientos jurídicos para una protección efectiva del medio ambiente, se encuentran los componentes básicos de la participación ciudadana en la toma de decisiones ambientales, que comprende tres derechos íntimamente vinculados entre sí:

- a) el derecho de acceso a la información ambiental relevante,
- b) el derecho de participación ciudadana en la toma de deci-

³ Boyle, A., “Los Derechos Ambientales y el Derechos Internacional”

- siones ambientales de la Administración, y
- c) el derecho de acceso a la justicia en materia ambiental.

De los tres derechos señalados, uno se vincula directamente con la protección judicial efectiva del medio ambiente: el derecho de acceso a la justicia, a través del cual se le reconoce a la persona la capacidad y legitimación de actuar ante los órganos competentes establecidos por ley, tanto para garantizar el ejercicio de los dos primeros derechos, como para solicitar directamente la defensa del medio ambiente afectado por actos u omisiones de particulares o la administración.

De esta forma, hemos de entender el derecho de acceso a la justicia como uno de los pilares fundamentales de un Estado de Derecho. Como tal, obliga a los países a poner a disposición de sus ciudadanos, mecanismos de tutela de sus derechos y de resolución de sus conflictos de relevancia jurídica, a través de recursos judiciales simples, accesibles, de breve tramitación y con un adecuado sistema de cumplimiento, reconociendo siempre en el tribunal tanto el principio de oficialidad como la competencia para analizar y resolver todos los elementos de la impugnación, cualquiera sea su carácter técnico o científico. Se impone tal relevancia, puesto que es una de las principales herramientas para equilibrar el desarrollo con la sustentabilidad.

El derecho de acceso a la justicia ambiental, como derecho procedimental⁴ que concreta el derecho a vivir en un ambiente sano,

⁴ Cierta doctrina ha considerado que la configuración del derecho a vivir en un medio ambiente sano como un derecho procedimental puede ser más eficaz para conseguir las finalidades pretendidas que su configuración como derecho sustantivo. En consecuencia, para obtener el objetivo perseguido por este derecho de índole colectivo, que resguarda intereses difusos, habrá de crearse un sistema de normas que apunten a desarrollar los aspectos más relevantes del contenido del derecho: el acceso a la información, a la participación ciudadana y a la justicia en materia ambiental. Cfr.: JARIA I M., J. El fundamento constitucional de los derechos de participación en materia de medio ambiente y su desarrollo en la Ley 27/2006. En: PIGRAU S., A. (Dir.). Acceso a la información, participación pública y acceso a la justicia en materia de medio ambiente: diez años del Convenio de Aarhus. Barcelona, Atelier, 2008, pp. 133 y ss. y RAZQUIN L., JOSÉ A. y RUIZ DE APODACA E., ÁNGEL. Información, participación y justicia en materia de medio ambiente. Comentario sistemático a la Ley 27/2006, de 18 de julio. Navarra, Thomson Aranzadi, 2007. pp. 105 y ss.

constituye uno de los mecanismos a través del cual los ciudadanos participan en el control del cumplimiento de las normas ambientales.

En tal sentido, resulta interesante observar la conceptualización del jurista Brañes Ballesteros, en tanto entiende el derecho de acceso a la justicia ambiental como “la posibilidad de obtener la solución expedita y completa por las autoridades judiciales de un conflicto jurídico de naturaleza ambiental, lo que supone todas las personas están en igualdad de condiciones para acceder a la justicia y para obtener resultados individual o socialmente justos”⁵

Bajo este prisma, a efectos de propender a la evolución del derecho de acceso a la justicia ambiental, es necesario:

- a) permanente desarrollo de la normativa sectorial;
- b) efectiva aplicación de tales estatutos;
- c) capacitación permanente de las autoridades con competencia para conocer los asuntos de esta índole;
- d) fortalecimiento de los mecanismos que permiten la resolución de conflictos ambientales de forma completa y expedita;
- e) amplia legitimación activa, y
- f) generación de condiciones de igualdad en el acceso a la información ambiental para todos los ciudadanos.

En este contexto este programa adquiere gran relevancia, no solo para los poderes Judiciales, sino para los ciudadanos del hemisferio. Su implementación en cada uno de los Estados miembros de la OEA, apoyará la evolución del derecho de acceso a la justicia ambiental, por ser éste un derecho fundamental.

⁵ BRAÑES B., R. El acceso a la justicia ambiental en América Latina: Derecho Ambiental y Desarrollo Sostenible. En: SIMPOSIO JUDICIAL Derecho Ambiental y Desarrollo Sostenible. El acceso a la justicia ambiental en América Latina: 26 al 28 de enero de 2000. Ciudad de México. Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente y Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Gobierno de México, p. 40.



Prefacio



Por **Antonio H. Benjamin**⁶

Las tendencias recientes muestran como las condiciones ambientales continuamente amenazan la forma y los medios de vida de la gente de las Américas y otros continentes del mundo. Es bien conocido además que el derecho ambiental se ha desarrollado en respuesta a los desafíos emergentes de lo cual se deriva una necesidad imperante de conocer los desafíos que afectan a la sociedad de hoy y sus implicaciones jurídicas.

En este contexto el Superior Tribunal de Justicia de Brasil como muchas otras cortes y tribunales se ha visto llamado a desarrollar interpretaciones basadas en principios de derecho ambiental que pudieran quizás ser contradictorias a principios o figuras jurídicas clásicas de otras disciplinas, pero que se hacen necesarias en un contexto de defensa del ambiente, siendo imperativo, al largo plazo, repensar o adaptar antiguas categorías jurídicas tradicionales.⁷

Teniendo en cuenta la desproporcionalidad existente en la región entre la aplicación efectiva de la legislación

⁶ Ministro Superior Tribunal de Justicia (STJ) de Brasil.

⁷ 2013. Aranda Ortega, Jorge. **Precedentes ambientales recientes del Tribunal Superior de Justicia de Brasil: una jurisprudencia de principios.**

ambiental y la problemática ambiental actual. El papel tradicional del juez ha cambiado en el siglo 21. Los jueces son el último eslabón en la cadena de aplicación y cumplimiento de la legislación ambiental y su papel ha evolucionado no solo en la garantía del acceso a la justicia, sino en proveer los incentivos correctos para lograr el estado de derecho ambiental.

Las particularidades de cada país, de cada ecosistema requieren de respuestas jurídicas distintas, más flexibles, pero informadas con la consideración y utilización cuidadosa de principios básicos del derecho ambiental, tales como el principio precautorio, el de consentimiento previo informado, el principio 10 de Rio y otros principios emergentes como lo son el de la resiliencia, el de la no regresión y el in dubio-pro natura, entre otros.

El conocimiento tanto jurídico como técnico de las cuestiones ambientales que llegan a los tribunales y la aplicación de los principios del derecho ambiental es fundamental para la evolución que requiere la efectividad de las respuestas desde la judicatura a las presiones ambientales, respetando los derechos fundamentales de las personas y la equidad, incluso para las generaciones futuras.

Este programa en efecto, busca, facilitar la respuesta de los poderes judiciales a los crecientes desafíos ambientales que enfrenta el continente con una perspectiva desde lo local a lo internacional. Más aun provee las herramientas básicas para la construcción de una jurisprudencia de principios de derecho ambiental, sobretodo en casos complejos, que adopte las medidas necesarias, hasta donde la facultad interpretativa lo permita, y contribuya al estado de derecho ambiental y al desarrollo sostenible.

La Organización de los Estados Americanos (OEA), el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), la Comisión Mundial de Derecho Ambiental (WCEL, por sus siglas en inglés) de la Unión Mundial para la Conservación de la Naturaleza (UICN) expresan su agradecimiento al Centro Cyrus R. Vance para la Justicia Internacional y a las siguientes personas que apoyaron el diseño, el diagnóstico de necesidades y la coordinación del Programa Interamericano de Capacitación Judicial sobre el Estado de Derecho Ambiental y esta publicación: Paulo Alcides Amaral Salles, Tribunal de Justicia de Sao Paulo (Brasil); Winston Anderson, Juez de la Corte de Justicia del Caribe; Nivea Berrios, Abogada de la Junta de Apelaciones de la Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos; Clea Bowdery, Cyrus Vance Center para la Justicia Internacional; Andrea Brusco, PNUMA-ROLAC; Nicholas Bryner profesor de la Universidad George Washington; Isabel Calle Valladares, Directora, Programa de Política y Gestión Ambiental, Sociedad Peruana de Derecho Ambiental (Perú); Lic. Diego Fernández, Juez Noveno de Circuito de lo Penal del Primer, Circuito Judicial de Panamá, Órgano Judicial de Panamá; Karina Lubell (Estados Unidos); Mary-Kay Lynch, Jueza, Junta de Apelaciones de la Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos; Luis Fernando Macias Gómez, Macias Gómez y Asociados; Jay Pendergrass, Instituto de Derecho Ambiental (ELI); George W. (Rock) Pring, Profesor, Universidad de Denver (Colorado); Alejandra Rabasa (México); Walter Benjamin Rivera Coria, Director Departamental de la Paz de la Procuraduría General del Estado (Bolivia); Álvaro Sapag Rajevic (Chile); Candido Alfredo Silva Leal, Juiz Federal, Vara Federal Ambiental e Agraria de Porto Alegre (Brasil); Kathie A. Stein, Jueza, Junta de Apelaciones de la Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos; Alison Welcher, Shearman & Sterling, LLP.

Asimismo las instituciones coordinadoras agradecen a los siguientes autores que colaboraron con su esfuerzo y apoyo hacia la promoción del Estado de Derecho en Materia Ambiental a través de esta publicación:

 **María Amparo Albán.**

Abogada Ecuatoriana con una maestría en Derecho Económico enfocada en el Derecho Ambiental y el desarrollo sostenible. Fundadora, ex directora ejecutiva y ex presidenta del Centro Ecuatoriano de Derecho Ambiental. Ha trabajado más de 15 años en la promoción del derecho ambiental y el desarrollo políticas para el desarrollo sostenible para gobiernos, instituciones multilaterales, organizaciones de la sociedad civil y sector privado. Dicta cursos y seminarios de Derecho Ambiental dentro y fuera de su país, y actualmente realiza consultorías y mantiene su práctica privada desde su bufete en Quito.

 **Nicolle Brolo Samayoa.**


Profesional Guatemalteca con especialidad en relaciones internacionales. Oficial en la sección de Derecho Ambiental, Política y Gobernabilidad del Departamento de Desarrollo Sostenible de la OEA. Recibió una doble Licenciatura en Relaciones Internacionales y escritura, historia y literatura en Inglés de la Universidad de Virginia (Charlottesville, Virginia, USA).

 **Néstor Cafferatta.**

Abogado Argentino especializado en derecho del medio ambiente. Subdirector de la Carrera de Especialización de Derecho Ambiental, Docente de la Carrera de Especialización en Derecho de Daños y Derecho Ambiental de la Universidad de Buenos Aires y se desempeña como Secretario Letrado y Director de la Oficina de Justicia Ambiental de la Corte Suprema de la Nación Argentina.

 **Claudia S. de Windt.**

Abogada y Politóloga dominicana. Especialista en Derecho Internacional del Medio Ambiente. Actual, Jefa de la sección de derecho ambiental, política y gobernabilidad y especialista legal principal del Departamento de Desarrollo Sostenible de la Organización de los Estados Americanos (OEA). Autora de un sinnúmero de publicaciones. Recibió el título de Doctora en Derecho de la Facultad de Ciencias jurídicas y Políticas de la Universidad Iberoamericana (UNIBE) en Santo Domingo, República Dominicana, donde realizó su tesis doctoral en derecho marítimo. La Dra. de Windt, cuenta con una maestría en derecho internacional del Washington College of Law de American University.

 **Abiola Fasehun.** Asociada de corporaciones en el grupo de Nueva York de Shearman & Sterling, LLP.

 **Lorena González Rodríguez.**

Abogada. Especialista en Derecho de Daños. Doctorando de la Universidad de Buenos Aires. Docente de la Carrera de Especialización en Derecho de Daños y Derecho Ambiental de la Universidad de Buenos Aires. Secretaria Letrada de la Corte Suprema de la Nación Argentina.



Arnold Kreilhuber.

Abogado Austriaco, experto en derecho ambiental internacional. Oficial Legal de la División de derecho ambiental y convenciones (DELC) del PNUMA, donde esta a cargo de la Unidad de derecho ambiental internacional. Estuvo a cargo de liderar la planificación y organización del Congreso Mundial de Justicia, legislación y Gobernanza para la Sostenibilidad Ambiental, que se llevó a cabo en el marco de Rio +20 en 2012 en Brasil. Ha trabajado en el área de derecho ambiental con el PNUMA desde 2005, y en particular, en las áreas de aplicación, cumplimiento y observancia de los acuerdos ambientales multilaterales. Recientemente, el Dr. Kreilhuber ha trabajado en áreas de derecho internacional del agua y de delitos ambientales. Previo a sus funciones con el PNUMA, el Dr. Kreilhuber fue funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores de Austria, donde contribuyo al desarrollo de políticas y leyes de su país natal, de la Unión Europea. El Dr. Kreilhuber tiene un doctorado en derecho internacional y una maestría en relaciones internacionales.



Monica Lamb.

Asociada para proyectos de desarrollo y finanzas en el grupo de Nueva York de Shearman & Sterling, LLP.



Alejandro Posadas.

Profesor de derecho y director de programas de posgrado de Derecho en la Escuela de Gobierno y Transformación Pública del Tecnológico de Monterrey, en la Ciudad de México. Anteriormente fue el agregado ambiental de la Embajada de México en los Estados Unidos de América. Alejandro ha sido profesor visitante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Duke, profesor externo en el ITAM, profesor en la División de Estudios Jurídicos del CIDE y profesor en la Universidad del Medio Ambiente en México. Ejerció el derecho internacional comercial y de inversiones en la firma canadiense de Thomas & Partners (actualmente Borden, Ladner, LLP) y el derecho internacional como asesor del Consultor Jurídico de la Secretaría de Relaciones Exteriores de México.



Sharon Trulock.

Abogada consejera de Clientes Privados en el grupo de Nueva York de Shearman & Sterling, LLP.



Julia Twarog.

Asociada de bienes raíces en el grupo de Nueva York de Shearman & Sterling, LLP.

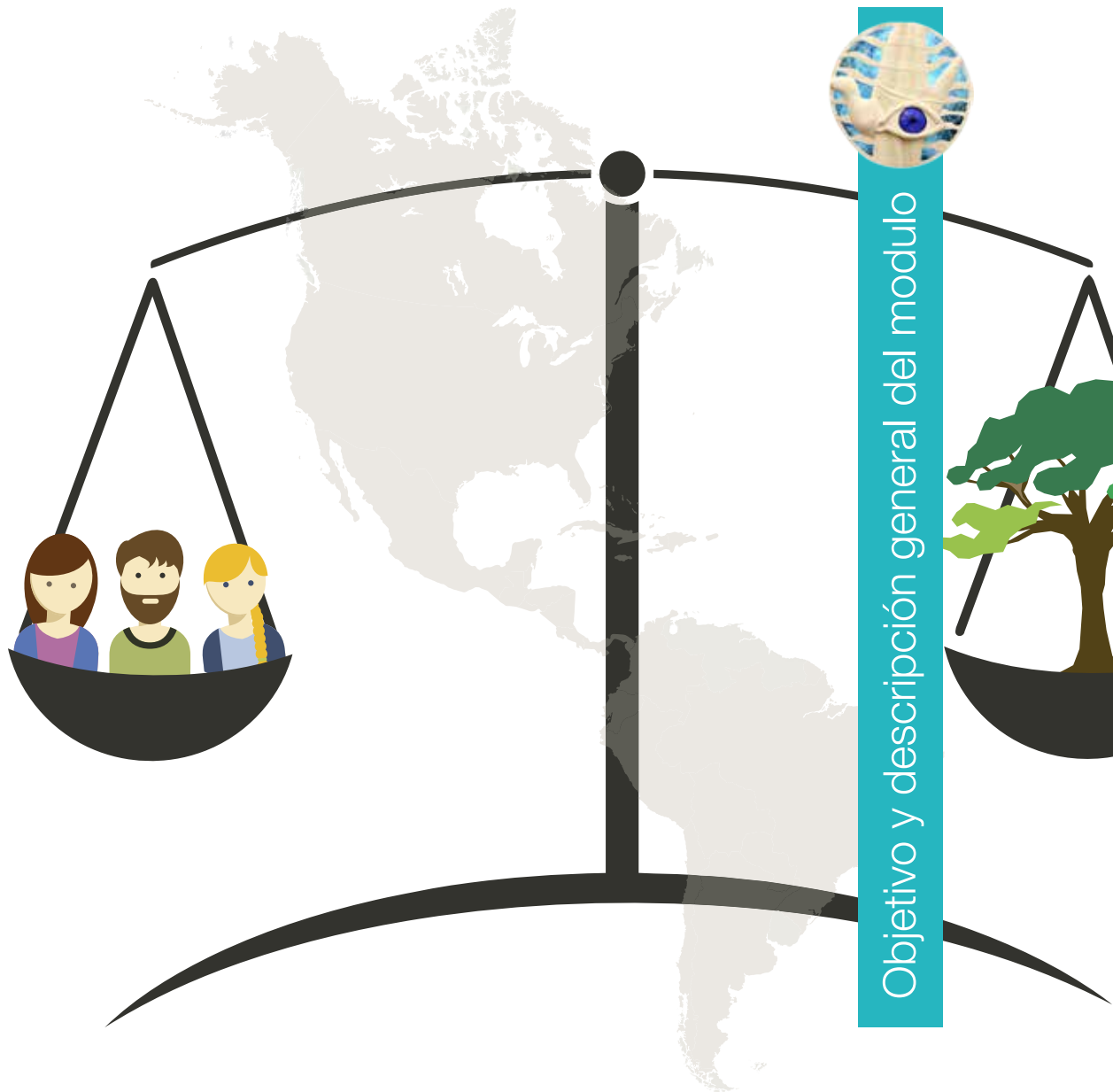


Se agradece el apoyo financiero recibido para esta iniciativa del Gobierno de la República Popular de China



Tabla de contenidos

| | |
|---|----|
| Prólogo | 7 |
| Prefacios | 11 |
| Agradecimientos y lista de autores colaboradores | 21 |
| Objetivo y descripción general del módulo | 29 |
| Capítulo I: Preceptos ecológicos del derecho ambiental | 31 |
| 1.1 Concepto de Ambiente | 32 |
| 1.2 Ecosistemas. Paisaje. Equilibrio ecológico. Contaminación ambiental..... | 34 |
| 1.3 El paisaje | 35 |
| Capítulo II: Teoría regulatoria en materia ambiental | 37 |
| 2.1 Modificaciones en la teoría regulatoria del derecho: la cuestión ecológica. El paradigma ambiental. De los cambios estructurales o epistemológicos en las ciencias jurídicas. Estado socio- ambiental del derecho | 37 |
| Capítulo III: Crisis medio ambiental | 41 |
| Capítulo IV: Consideraciones éticas | 45 |
| 4.1 Principios de derecho ambiental (normas jurídicas prima facie o en estado germinal). Ideas directrices. Líneas de orientación. “Mandatos de optimización”. Estándares o exigencias de dimensión ética o equidad. Colisión de principios. Juicio de ponderación. Dimensión moral | 46 |
| Capítulo V: Desarrollo sostenible y calidad de vida | 53 |
| 5.1 Calidad de vida | 53 |
| Lecturas obligatorias | 59 |
| Lecturas | 59 |



Objetivo y descripción general del módulo

Objetivo

Adquirir las nociones preliminares relativas a conceptos elementales de la “cuestión ecológica o ambiental” y su influencia en el derecho ambiental.

Descripción general

Este módulo contiene una introducción a la temática ambiental de base transversal e interdisciplinaria en el derecho ambiental, que aunque autónomo, penetra y se solapa entre todas las disciplinas clásicas del derecho, postulando la necesidad de cambios en los viejos institutos de derecho. En este sentido, se aborda además, el marco conceptual del derecho ambiental como disciplina autónoma vinculada al estado de derecho y el bienestar de las generaciones futuras.



Capítulo I



Preceptos ecológicos del derecho ambiental

El Derecho Ambiental encuentra su sustento filosófico y deontológico en la Ecología. Sin embargo esta ciencia se sustenta a su vez, tanto en posiciones centradas en el ambiente (eco-céntricas) como en posiciones antropocéntricas, es decir, en aquellas que se preocupan por satisfacer las necesidades humanas. En esos términos, desde la sociedad surge la necesidad de reformas legales y de concientización sobre la materia.

A nivel interamericano se aprecia una visión antropocéntrica desde los textos constitucionales, atribuyéndose al derecho ambiental los objetivos principales de cuidado de la salud humana (por ejemplo, de agua, suelo, y aire contaminados) y, de la protección y conservación del ambiente y recursos naturales, resumido a menudo de forma general en “el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación”.

Es así, que la respuesta legislativa más común en la que los países del Hemisferio han incursionado desde hace ya varias décadas, ha sido la inclusión de disposiciones ambientales a nivel constitucional así como a través de una comprensiva ley (general o marco) ambiental, o de reglamentos y normas técnicas. Por otra parte, a nivel internacional una serie de acuerdos ambientales especializados surgen como respuesta a la preocupación global sobre el ambiente. Se denominan Acuerdos Multilaterales sobre Medio Ambiente

(AMUMAS) y cubren temáticas relativas a los bosques, aguas, y, tráfico de vida silvestre y otros.

Por otro lado, los conceptos sobre el ambiente, los Ecosistemas, el Paisaje, el Equilibrio ecológico, aunados a la crisis medio ambiental y la teoría de la “Sociedad del Riesgo”⁸ que elabora sobre la relación entre el Derecho Ambiental y las Ciencias de la naturaleza dan sustento a los preceptos ecológicos del derecho ambiental.

1.1 Concepto de Ambiente

El entorno de todo ser humano está integrado por tres elementos: a) los bienes físicos de la naturaleza o recursos naturales; b) las cosas creadas o inducidas por el hombre manufacturas y los productos de la cultura físicas o instituciones si son inmateriales; c) el resto de la humanidad.⁹

Según Valls, el ambiente no es una mera acumulación de elementos, sino un sistema integrado que tiene un punto natural de equilibrio.¹⁰ Y es precisamente ese punto de equilibrio que el Derecho Ambiental tiene como fin resguardar.

Tenemos aquí, entonces, de un lado el medio ambiente natural, o físico, constituido por el suelo, por el agua, por el aire, por la energía, por la fauna y por la flora, y por el otro, el medio artificial (o humano) formado por las edificaciones, equipamientos, y alteraciones producidos por el hombre, o asentamientos de naturaleza urbanística y demás construcciones.¹¹ En palabras de Da

8. BECK, ULRICH, La Sociedad del Riesgo, 1986

9. CANO, GUILLERMO J. “Derecho, Política y Administración Ambiental”, Depalma, 1978.

10. VALLS, MARIO F. derecho ambiental, 1994.

11. HELITA BARREIRA CUSTODIO, Responsabilidad Civil por Daño Ambiental, 1983.

Silva, “medio ambiente es el conjunto de elementos naturales, artificiales y culturales, que propician el desenvolvimiento equilibrado de la vida en todas sus formas.”¹²

Se ha dicho que son cuatro las acepciones más comúnmente aplicadas al concepto de ambiente: 1) que restringe su ámbito al entorno natural: aire, agua, ruido y vegetación; 2) incluye otros elementos físicos y biológicos, monumentos históricos, suelo, fauna; 3) adiciona infraestructuras, tipo vivienda, transporte, equipo sanitario; 4) la más amplia finalmente integra factores culturales como bienestar, calidad de vida, educación, desarrollo, etc. Para fines de este programa, se utilizara una comprensión que se aproxima a la primera, pero es reducida. Creemos que el ámbito conceptual del ambiente comprende aquellos elementos naturales de titularidad común y de características dinámicas: en definitiva, el agua y el aire, vehículos de transmisión, soporte y factores esenciales para la existencia del hombre sobre la tierra.¹³

El ambiente debe ser entendido como un sistema, vale decir, como un conjunto de elementos que interactúan entre sí, pero con la precisión de que esas interacciones provocan la aparición de nuevas propiedades globales, no inherentes a los elementos aislados, que constituyen el sistema. Esto implica, por otra parte, que el ambiente debe ser considerado un todo, o como también suele decirse “holísticamente” (del griego “*holos*”, todo).

El ambiente de un sistema humano no puede ser conceptualizado **sólo como un conjunto de variables que interactúan directamente con dicho sistema**, sino como otro sistema, “sistema del ambiente”, que se integra con tales variables, pero también aquéllas que interactúan con las mismas variables. Así habrá variables que interactúan directamente con esa sociedad humana

¹² DA SILVA, JOSE ALFONSO. Derecho Ambiental Constitucional, Malherios, 199

¹³ MARTIN MATEO, RAMÓN. Tratado de Derecho Ambiental, Tomo I, TRIVIUM, 1991.

y también habrá variables que influyan indirectamente. La noción sistemática del ambiente, nos parece no sólo fundamental, sino además fecunda en consecuencias jurídicas, pues permite delimitar el objeto del derecho ambiental y entender hacia dónde se encamina.¹⁴

Una primera diferencia que hay que efectuar es entre el derecho al medio ambiente adecuado, que es un derecho subjetivo que tienen las personas y la tutela del ambiente, que se concentra en el bien colectivo. La primera es una idea antropocéntrica y previa al paradigma ambiental, porque mira la totalidad desde el sujeto; la segunda es una noción geocéntrica, concentrada en el bien colectivo y típica del ambientalismo.- En nuestra opinión corresponde distinguir entre el “macro-bien” y los “micro-bienes ambientales”. El ambiente es el “macro-bien”, y como tal es un sistema, lo cual significa que es más que sus partes: es la interacción de todas ellas. Los “micro-bienes” son partes del ambiente, que en sí mismo tiene características de subsistemas, que presentan relaciones internas entre sus partes y relaciones externas con el “macro-bien”. En esta categoría subsumimos la fauna, la flora, el agua, el paisaje, los aspectos culturales, el suelo, etc. Es claro que lo que predomina es la noción de “interrelación o sistema”, que es esencial para la comprensión.¹⁵

1.2 Ecosistemas. Paisaje. Equilibrio ecológico. Contaminación ambiental

Nos referiremos al ecosistema como un sistema relativamente estable en el tiempo y termodinámicamente abierto en cuanto a la entrada y salida de sustancias y energía. Este sistema tiene una

¹⁴ BRAÑES, RAUL. Manual de Derecho Ambiental Mexicano, FONDO DE LA CULTURA, 2004.

¹⁵ LORENZETTI, RICARDO L, “Teoría Del Derecho Ambiental”, LA LEY, 2008

entrada (energía solar, elementos minerales de las rocas, atmósfera y aguas subterráneas) y una salida de energía y sustancias biogénicas hacia la atmósfera (calor, oxígeno, ácido carbónico y otros gases), la litósfera (compuesta por humus, minerales, rocas sedimentarias) y la hidrósfera (sustancias disueltas en las aguas superficiales, ríos y otros cuerpos de aguas).

1.3 El paisaje

El paisaje es un bien jurídico. Componente del medio ambiente. Según Prieur, el derecho del paisaje es un elemento del derecho. El paisaje se transforma siempre por la doble presión: de la naturaleza y del hombre. Debe ser objeto de una política pública de base protectoria, fundada en la participación social, la solidaridad y en la cooperación.

Para algunos el paisaje contiene algunos elementos que vale la pena revisar¹⁶: 1) es un “bien colectivo” (por ende, no monetizable); 2) no es localizable exactamente; 3) es un bien natural (físico, palpable) y cultural (son parte del mundo simbólico), 4) es un subsistema ambiental de naturaleza relacional; 5) es un componente del medio ambiente; 6) no se ajusta a las categorías de lugar y es reactivo a los límites (¿dónde comienza y termina el espacio?); 7) tiene una indudable “dimensión subjetiva”, que se refleja en la necesidad de disponer de mecanismos de participación ciudadana, en los procesos de evaluación de impacto ambiental.

¹⁶ CAFFERATTA, Néstor A., “En defensa del paisaje”, JA, 2004-IV, 417. También véase, “El Monumento Nacional a la bandera y la protección del ambiente. En torno a la defensa del patrimonio histórico- cultural”, JA, 2004-III, fasc. N°LORENZETTI, Ricardo: “El paisaje: un desafío en la teoría jurídica del derecho ambiental”, “Derecho de las Obligaciones. Responsabilidad por daños. Derecho de los Contratos. Teoría General del contrato”, en especial p. 321- 324, Universidad Nacional del Litoral, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, 2005. 1.

Se destaca así que “el paisaje es a la vez natural y cultural”. El paisaje pertenece al mundo físico (palpable), aunque son también parte del mundo simbólico. “Es a la vez, natural y cultural, físico y simbólico. El paisaje está formado por un complejo mosaico de unidades físicas entrelazadas. Por lo tanto, es un subsistema dentro del sistema ambiental. El paisaje es un componente del medio ambiente. Fundamentalmente, lo que está en juego con la protección del paisaje es la biodiversidad natural y su belleza. El paisaje no se ajusta a las categorías de lugar y es reactivo a los límites. ¿Dónde comienza y termina el paisaje? También se ajusta poco a los límites de tiempo ¿es igual en el presente que en el pasado? Es evidente que el paisaje cambia constantemente, como bien lo demostraron los pintores impresionistas”. “El paisaje es un elemento fundamental en la calidad de vida y en la creación de identidades individuales y comunitaria”.

En ese sentido, la Convención Europea del Paisaje, es un ejemplo de regulación en la materia¹⁷ y la propia Política Agraria Común de la Unión Europea ha considerado la preservación del paisaje como una forma de protección del desarrollo y de la vida rural de sus habitantes, inclusive con el uso de subsidios.¹⁸

¹⁷ CONVENCION PARA LA PROTECCION DE LA FLORA, DE LA FAUNA Y DE LAS BELLEZAS ESCENICAS NATURALES DE LOS PAISES DE AMERICA .<http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/c-8.html>

¹⁸ COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN AL PARLAMENTO EUROPEO, AL CONSEJO, AL COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL EUROPEO Y AL COMITÉ DE LAS REGIONES (COM(2010) 672/5): La PAC en el horizonte de 2020: Responder a los retos futuros en el ámbito territorial, de los recursos naturales y alimentario.



Capítulo II



Teoría regulatoria en materia ambiental

La cuestión “cultural” ambiental. Etapas: “retórica o simbólica”, analítica y del “paradigma ambiental”. Cambios paradigmáticos: en la economía, la ética y en el derecho.

La cuestión ambiental, desde el punto de vista cultural ha pasado por tres etapas:

1. Retórica (o simbólica).

2. Analítica (o de examen reflexivo de las cuestiones).

3. Paradigmática (se entiende que está transcurriendo la etapa del paradigma ambiental). Se recuerda que conforme a Tomas S. KUHN, el paradigma es un modelo decisorio con estatus anterior a la regla y condiciona las decisiones. Sería un modelo de pre-comprensión en el análisis (y resolución) de los problemas o cuestiones de la realidad.¹⁹

Ricardo LORENZETTI señala la existencia de un paradigma ambiental, que actúa como principio organizativo del pensamiento, retórico, analítico y protectorio (opera como METAVALOR), que se vincula con la interacción sistemática y con los enfoques holísticos. “Con el paradigma ambiental, los conflictos surgen en la esfera

¹⁹ LORENZETTI, Ricardo Luis, “Teoría del Derecho Ambiental”, p. 20, La Ley, 2008

social del sujeto, que contempla bienes públicos y aquellos actos que realiza el individuo situado en la acción colectiva. En este escenario lo individual no tiene primacía y no rige la reciprocidad, ya que es un conflicto donde se afecta al bien común. De ahí que en la relación entre derecho de propiedad y medio ambiente, deba reconocerse una “función ambiental de la propiedad”. Por lo demás, “el paradigma ambiental reconocer como sujeto a la naturaleza, que es un bien colectivo, lo define como escaso o en situación de peligro y está dispuesto a limitar los derechos individuales. En su método, transita un camino inverso a los anteriores, ya que parte de lo colectivo para llegar a lo individual”.

2.1 Modificaciones en la teoría regulatoria del derecho: La cuestión ecológica. El paradigma ambiental. De los cambios estructurales o epistemológicos en las ciencias jurídicas. Estado Socio- Ambiental del Derecho.

La emersión de este nuevo paradigma del derecho, el paradigma ambiental, produce cambios paradigmáticos, en las siguientes instituciones o situaciones de hecho, se concibe la función ambiental de la propiedad, el ambiente se desenvuelve en la “esfera social” del individuo (fuera de la esfera íntima o doméstica y la esfera privada o laboral), desde el punto de vista del paradigma ambiental, se reconoce como sujeto de derecho a la naturaleza, el método de análisis del derecho varía, ya no es “de lo individual a lo colectivo”, sino que se parte “de lo colectivo para llegar a lo individual”.

También se advierten cambios paradigmáticos en materia de seguridad jurídica (se introduce la idea del azar o la incerteza), una transformación del régimen de responsabilidad civil por daños, que salta de la reparación a la anticipación, y por último, es de poner de resalto, que el anclaje de este nuevo derecho, no son los derechos individuales clásicos, referidos a bienes individua-

les, disponibles o propios, ni los intereses legítimos, ni los derechos subjetivos, depositarios de intereses exclusivos y excluyentes, sino que el anclaje de determinación del derecho ambiental, estriba en los valores y los bienes colectivos.

Los fenómenos de cambios copernicanos, o profundos, que impone el paradigma ambiental, son no sólo metodológicos, sino también epistemológicos (de la filosofía de la ciencia jurídica), de principios y fines.

Son elementos del paradigma ambiental:
Recordemos que los “bienes colectivos” presentan característi-

1. El “bien colectivo” ambiente, y sus componentes;
2. El “derecho – deber” ambiental, deber de preservación del ambiente (de allí el énfasis preventivo), desde el punto de vista de la especialidad, el deber de preservación del ambiente, constituye un presupuesto del ejercicio del derecho ambiental;
3. El ambiente como “macro bien y micro bien”;
4. Un sistema “casualidad de interacción compleja”.

cas subjetivas / objetivas de indivisibilidad de beneficios, uso común sustentable, no exclusión de beneficiarios, estatus normativo (que implica su reconocimiento legal) o calificación normativa, legitimación de obrar difusa o colectiva, precedencia de la tutela preventiva, resarcimiento a través de patrimonios de afectación, ubicación en la esfera social.

El impacto del paradigma ambiental, tiene efectos además, sobre la ética ambiental (biocentrismo o ecocentrismo vs. antropocentrismo), los valores ambientales y la economía. Ejemplo de lo

aquí expuesto, es los nuevos paradigmas del constitucionalismo andino, y la pacha mama o naturaleza como sujetos de derecho.

El derecho ambiental es el motor de cambio de una nueva cultura jurídica.

Habr  que analizar entonces los nuevos paradigmas del Derecho ambiental. 1) El ambiente y los derechos. 2) El Sistema de Derecho Ambiental, los cambios en la concepci3n del derecho de daos, y de la totalidad de las piezas del proceso judicial ante las nuevas tendencias que vinculan el derecho ambiental al estado de derecho como indispensables para el logro del desarrollo sostenible.



Capítulo III



Crisis medio ambiental

El derecho ambiental pertenece a la familia de los llamados comnmente como “derechos colectivos o de incidencia colectiva” o ms conocidos por la doctrina procesal como “intereses difusos”. Estos surgieron de forma explcita en varias constituciones de la regi3n, como la Constituci3n Colombiana de 1991, la Constituci3n Argentina de 1994, la Constituci3n de Ecuador de 1998, entre otras. Esta evoluci3n doctrinal se da sobre todo a partir de la legislaci3n primero de derechos del consumidor y del usuario, de derecho ambiental -acci3n civil pblica- en algunas legislaciones como la de la Repblica Federal del Brasil y del C3digo Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamrica, del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, aprobado en Caracas, el 28 de octubre de 2004.

Se trata de un derecho que nace a nivel internacional, en los proleg3menos de la Conferencia de Estocolmo de 1972, Naciones Unidas para el Medio Ambiente Humano, a la que sigue la Conferencia de Ro de Janeiro de 1992, sobre Medio Ambiente y Desarrollo, logrando a partir de esta ltima y de la Declaraci3n de Ro 1992 su pleno despegue el cual se consolida en la regi3n a partir de la Cumbre de las Amricas sobre Desarrollo Sostenible celebrada en 1996 en Santa Cruz de la Sierra.

De carcter interdisciplinario, el derecho ambiental est ntimamente ligado a las ciencias duras, y se corresponde con la Era Tecnol3gica, de la neo industria-

lización, de la informática, de biotecnología (nano- tecnología), la era atómica, Satelital, de la computación o Internet, de los tiempos líquidos o vivir en una época de incertidumbre (Z. BAUMAN), de la denominada “Sociedad del Riesgo” (ULRICH BECK), en la que todos (sociedad e individuo) estamos expuestos a una guisa de situaciones amenazantes, mega- peligros, o incontrolables. El estudio del derecho ambiental en principio es el estudio de la sociedad en riesgo de los hechos contundentes y al entendimiento de la ciencia sobre los límites y la problemática medioambiental actual. Ante estos hechos contundentes o situaciones, el Derecho reacciona, y genera nuevas soluciones, para nuevas demandas sociales, de carácter urgente.

Esta teoría ha sido abordada por el Papa Francisco en su carta encíclica *Laudato si'* donde se refiere a lo que está pasando a nuestra casa común a partir de una confrontación con el contexto actual, en lo que tiene de inédito para la historia de la humanidad. La carta encíclica papal, antes de referirse a cómo la fe aporta nuevas motivaciones y exigencias frente al mundo del cual formamos parte, aborda temas tan complejos como la Contaminación y cambio climático, la cuestión del agua, la pérdida de la biodiversidad, el deterioro de la calidad de la vida humana, la degradación social relacionada a la inequidad planetaria y la debilidad de las reacciones para contrarrestar el impacto de la continua aceleración de los cambios de la humanidad y del planeta.²⁰

En este contexto y como nota final a este capítulo, bien vale la pena recordar las palabras de Leopold quien pudo haber estado refiriéndose a los abogados ambientalistas cuando dijo lo siguiente:²¹ “Una de las penas de una educación ecológica es vivir

²⁰ 24 de mayo de 2015. Carta Encíclica *Laudato Si'* del Santo Padre Francisco sobre el Cuidado de la Casa Común: http://w2.vatican.va/content/dam/francesco/pdf/encyclicals/documents/papa-francesco_20150524_enciclica-laudato-si_sp.pdf

²¹ DAVID HUNTER, JAMES SALZMAN & DURWOOD ZAELKE, *International Environmental Law and Policy* (3d. ed., Foundation Press 2006).

solo en un mundo de heridas. Gran parte del daño infligido en la tierra es invisible al público. Un ecologista puede endurecer su caparazón y creer que las consecuencias de la ciencia no son asunto suyo, o puede convertirse en el médico que puede ver las marcas de muerte en una comunidad que se cree estar bien y no quiere que se le diga lo contrario”²²

²² LEOPOLD, ALDO. “A Sand County Almanac with Other Essays on Conservation from Round River.



Capítulo IV



Consideraciones éticas

Eco- filosofía o Filosofía Ambiental (paradigma ambiental o racionalidad ambiental). “Antropocentrismo” v. “Biocentrismo”. Conciencia ecológica o ambiental. Funciones de la ética ambiental. La ética ambiental y los valores colectivos. El medio ambiente: un problema básicamente de escala de valores, de filosofía de vida, de ética, de toma de conciencia que trasciende totalmente los costos económicos y las ventajas de lucro o recupero.

La ética ambiental, es clave en la fundamentación de las acciones relativas a la defensa del medio ambiente. El derecho ambiental es un derecho esencialmente, “eticista y solidarista” (PIGRETTI).

El paradigma ambiental, incide sobre la ética, la economía y el derecho. Sin respeto al otro (basados en ideas de fraternidad o un amplio sentido de la igualdad social), a la naturaleza, y a los bienes colectivos del patrimonio cultural (material e inmaterial), difícilmente podemos construir la lógica jurídica, del derecho ambiental.

Ricardo LORENZETTI²³, nos habla de la ética ambiental y de los valores. Y del conflicto moral, enseña que “la tutela del ambiente requiere de decisiones comple-

²³ LORENZETTI, Ricardo Luis, “Teoría del Derecho Ambiental”, p. 20, La Ley, 2008.

jas en el plano de los valores. El paradigma ambiental influye en este campo mediante el señalamiento de directivas éticas y morales”. Y más adelante apunta que, “el paradigma ambiental es “VALORISTA”, es decir establece una orientación a la razón técnica. Y concluye con la siguiente reflexión: “En la actualidad pueden observarse fronteras en campos como la genética, la energía nuclear y el ambiente, en los que se diseñan fuertes límites basados en valores”.

También manifiesta que, “la existencia de un valor permite señalar una finalidad a la acción desorientada y puede suministrar un instrumento para apreciar el contenido apropiado o desacertado de las acciones. “En otros casos el valor expresa un juicio comparativo” (compara un valor con otro, mediante “juicios de preferencia o equivalencia”), “es en este aspecto que los “valores ambientales” comienzan a ejercer una función, porque pretenden ser comparados con otros valores y tener prioridad”.

4.1 Principios de derecho ambiental (normas jurídicas prima facie o en estado germinal). Ideas directrices. Líneas de orientación. “Mandatos de optimización”. Estándares o exigencias de dimensión ética o equidad. Colisión de principios. Juicio de ponderación. Dimensión moral.

ROBERT ALEXY, concibe a los principios como mandatos de optimización, y sostiene que el punto decisivo entre reglas y principios es que estos últimos son normas que ordenan que algo “sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes”. Los principios no pueden aplicarse lógico-deductivamente como las reglas. Así, los principios dependen de y requieren ponderación. El “juicio de ponderación” es la forma de aplicación de los principios, cuando éstos colisionan.

La función que cumplen los principios, brevemente resumida es la siguiente:

- a) función informadora
- b) función de interpretación
- c) los principios como filtros
- d) los principios como diques
- e) los principios como cuña
- f) los principios como despertar de la imaginación creadora
- g) los principios como recreadores normas obsoletas
- h) capacidad organizativa/compaginadora de los principios
- i) los principios como integradores (PRADO-GARCÍA MARTÍNEZ).

En síntesis, las funciones de los principios, son concebidas de tal forma que “de faltar cambiaría el carácter de una institución o de todo el derecho, la consecuencia práctica es o debe ser que el principio se erige en criterio preferente para la interpretación de las normas singulares de su grupo o institución, por cuanto se supone que dota de sentido unitario y coherente al conjunto normativo” (LÓPEZ RAMOS).

Sirven como criterio orientador del derecho para el operador jurídico. Constituyen el fundamento o razón fundamental del sistema jurídico ambiental. Son el soporte básico del ordenamiento, prestando a éste su verdadera significación. La primera función que cumplen los principios es la de orientar al legislador para que las leyes que se dicten se ajusten a ellos. Tienen una función interpretadora, operando como criterio orientador del juez o del intérprete. Los principios generales, y en especial los principios generales

propios de una rama especial del derecho, sirven de filtro o purificador, cuando existe una contradicción entre estos principios y determinadas normas que, quieran aplicarse a la rama específica. Suelen servir como diques de contención, ante el avance disfuncional de disposiciones legales correspondientes a otras ramas del derecho. No solamente sirven como valla defensiva contra la invasión de otras legislaciones, sino que también actúan como cuña expansiva para lograr el desarrollo, fortalecimiento y consolidación, de las técnicas, medidas y regulaciones propias o adecuadas para el ensanchamiento de las fronteras de la especialidad.

En cuanto a la obligatoriedad de los principios DWORKIN señala que “Cuando decimos que un determinado principio es un principio de nuestro derecho, lo que eso quiere decir, que el principio es tal que los funcionarios deben tenerlo en cuenta si viene al caso como criterio que lo determine a inclinarse en uno u otro sentido”.

Finalmente se ha dicho que la juridicidad de los principios viene de su intrínseca razonabilidad. Los operadores del derecho (jueces, legisladores, abogados), recurren constantemente a ellos por su capacidad para guiar racionalmente su actividad (RABBI BALDI). Al aplicar un principio jurídico a un caso, el juez da vida a ese principio, da vida al derecho, en el sentido afirmado por ZAMPAIO FERRAZ JUNIOR.-

Por otra parte los principios fortalecen el valor de seguridad jurídica de todo el ordenamiento, ya que su explicitación sirve de constatación de las razones que han tenido los jueces para resolver un caso en un determinado sentido, impidiendo de esta manera la sola discrecionalidad (SABELLI).

Enrique BIANCHI y Héctor Pedro IRIBARNE nos recuerdan que Eduardo GARCÍA DE ENTERRÍA, los ha llamado: “órganos respiratorios del derecho”. Y que el mismo ESSER los denomina “ventanas” del ordenamiento, expresión que gráficamente expresa su función de apertura.

En la doctrina del derecho comparado, JAQUENOD DE SZOGON, habla de “Principios Rectores del Derecho Ambiental” (más vinculados al mundo ideal del deber ser jurídico, que al real de lo que en la actualidad es el ordenamiento ambiental, lo que no obsta a su solidez), como de “aquellos postulados fundamentales y universales que la razón especula, generalizando por medio de abstracción las soluciones particulares”.

Hemos señalado que observamos una nueva “generación” normativa en materia de Leyes Generales del Ambiente u Orgánicas del Ambiente, en América Latina y el Caribe, que advierte de una clara evolución de estas leyes marco, en cuanto las últimas normas dictadas en América Latina y el Caribe, contienen PRINCIPIOS DE DERECHO AMBIENTAL o criterios de política ambiental, que viene del derecho internacional y por una lado define claramente, de manera precisa, la esencia de la disciplina, y por el otro lado, dan a aquellas una mayor flexibilidad y poder de irradiación, en cuando le brindan una matriz maleable o plástica, que caracteriza a estas líneas básicas directrices (principios), necesarias para colonizar las fronteras a conquistar por la materia ambiental.

En esa línea, se inscribe la Ley 25.675 General del Ambiente de la ARGENTINA (2002), que instituye en artículo 4º, los siguientes principios de política ambiental:

1. Principio de Congruencia;
2. Principio de Prevención;
3. Principio Precautorio;
4. Principio de Equidad Intergeneracional;
5. Principio de Progresividad;
6. Principio de Responsabilidad;
7. Principio de Subsidiariedad;
8. Principio de Sustentabilidad;
9. Principio de Solidaridad;
10. Principio de Cooperación.-

También se destaca en la Ley 28611 General del Ambiente del PERÚ (2005), los siguientes principios de derecho ambiental:

1. Principio de Sostenibilidad;
2. Principio de Prevención;
3. Principio Precautorio;
4. Principio de Internalización de Costos;
5. Principio de Responsabilidad Ambiental;
6. Principio de Equidad;
7. Principio de Gobernanza Ambiental.-

Para culminar, el tema de gobernanza ambiental ha sido consustancial a la aplicación de los principios ambientales y del acceso a la justicia ambiental. Estos se refieren a equivalencia, paridad, correspondencia, igualdad, justicia, rectitud e imparcialidad, siendo todos sinónimos de equidad. En el contexto de gobernanza y sostenibilidad ambiental, los principios se asumen destinados a generar equidad en el acceso a los recursos naturales y a sus beneficios, permitiendo a los seres humanos, vivir una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.²⁴

Así, la gobernanza ambiental requiere un manejo de complejas interacciones esenciales para lograr la transparencia en el desarrollo sostenible y la equidad intergeneracional.²⁵ Lo cual significa lograr igualdad y justicia en las relaciones humanas de distintas generaciones, incluyendo con aquellos que aún no han nacido, y la consecución de los beneficios de un ambiente limpio y saludable.²⁶

²⁴ OEA. 2006. Declaración de Santa Cruz +10 AG Res. OAS, 2010. Declaración de Santo Domingo para el Desarrollo Sostenible de las Américas.

²⁵ Artículo 15 de la Carta Democrática Interamericana: El ejercicio de la democracia facilita la preservación y el manejo adecuado del medio ambiente. Es esencial que los Estados del Hemisferio implementen políticas y estrategias de protección del medio ambiente, respetando los diversos tratados y convenciones, para lograr un desarrollo sostenible en beneficio de las futuras generaciones.

²⁶ Brundlandt Commission Report

En la pasada década han emergido múltiples definiciones de gobernanza ambiental. Sin embargo en el contexto del desarrollo, este concepto se halla fuertemente ligado al de democracia y a la justicia social, y forma una base para lograr un manejo ambiental estratégico y rendición de cuentas.

La gobernanza ambiental se define mejor como “el ejercicio económico, político y administrativo de la autoridad, para gestionar los temas ambientales a todo nivel.”²⁷

La gobernanza involucra interacciones multinivel (p.e. a nivel local, nacional, internacional y global) a través de la cual los ciudadanos y un grupo amplio de decisores articulan sus intereses, ejercitan sus derechos civiles, cumplen con sus obligaciones y median en sus diferencias, de modo formal o informal, en respuesta a las demandas de base ambiental y a los insumos provistos desde la sociedad. Y en base a claras responsabilidades públicas y privadas, obligadas por las reglas, cumplen con las leyes, procesos, procedimientos, y con el empoderamiento local, como un procedimiento ampliamente aceptado para lograr el propósito de la sustentabilidad ambiental y la transparencia y rendición de cuentas.²⁸

Conforme a la resolución 27/9 del Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, las funciones de gobernanza que se refuerzan mutuamente, como la difusión de información, la participación del público, la legislación aplicable y exigible, y mecanismos de aplicación y rendición de cuentas, incluida la coordinación de las funciones, junto con la auditoría ambiental y la vigilancia penal, civil y administrativa con sistemas de solución de controversias puntuales, imparciales e independientes.²⁹

²⁷ Oxford University Press, 1995. Commission on Global Governance Our Global Neighborhood

²⁸ Plan of Action. World Summit on Sustainable Development. Johannesburg, 2002 paragraph 4.

²⁹ <http://www.unep.org/GC/GC27/Docs/Proceedings/K1350948.pdf>



Capítulo V



Desarrollo sostenible y calidad de vida

Dimensiones del desarrollo sostenible: Dimensión social, económica y ambiental. Generaciones futuras y desarrollo sostenible. Externalidades. Industria, Comercio y Ambiente.

Por desarrollo sostenible se entiende - de acuerdo con una definición que se ha hecho universal e incluso ha sido consagrada en textos constitucionales en nuestra región -, un modelo de crecimiento “que satisface las necesidades de la presente generación sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades”³⁰ La Constitución Argentina Reformada en 1994, en el artículo 41, adoptó la fórmula antes referida, en cuanto estatuye el derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras. Y tienen el deber de preservarlo.

³⁰ Informe Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, más conocido como Informe BRUNDTLAND “Nuestro Futuro Común”, publicado por Alianza Editorial, Madrid, 1987, 460 p, presentado a las Naciones Unidas, en 1987, previo a la Conferencia sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, llamada Cumbre de la Tierra, que se celebró en Río de Janeiro, los días 3 al 14 de junio de 1992, con la participación de 173 Estados del Mundo. Vid. BRAÑES, Raúl: “El acceso a la justicia ambiental”, p. 41, en obra colectiva “Derecho Ambiental y Desarrollo sostenible. El Acceso a la Justicia Ambiental en América Latina”, Memorias del Simposio Judicial, ciudad de México, 26 al 28 de enero 2000, Serie Documentos sobre Derecho Ambiental 9, SEMARNAP PROFEPA, PNUMA Oficina Regional para América Latina y el Caribe. Véase también, BUSTAMANTE ALSINA, Jorge: “Desarrollo y medio ambiente”, JA, 1997-IV-1006.

Desarrollo sostenible, desarrollo sustentable, sostenido, duradero, parecen ser expresiones que de manera casi homogénea, tratan de contener una nueva modalidad de consumo y producción. Así, en doctrina se llega a hablar de la existencia de un nuevo paradigma la SUSTENTABILIDAD, concepto al que se le asigna, al momento de definirlo, varios aspectos, modalidades u ópticas a tener en cuenta.

Antonio Herman BENJAMÍN³¹ señala, con agudeza, que el macro-objetivo del derecho ambiental es la SUSTENTABILIDAD, o en términos político- jurídicos, el establecimiento de un Estado Socio-ambiental del Derecho.

El Principio 3 de Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo de Río de Janeiro de 1992, enuncia: “El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras”. Y el Principio 4, predica que: “A fin de alcanzar el desarrollo sustentable, la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá considerarse en forma aislada”. Por ello el Principio 5 dice que “Todos los Estados y todas las personas deberán cooperar en la tarea esencial de erradicar la pobreza como requisito indispensable del desarrollo sustentable, a fin de reducir las disparidades en los niveles de vida y responder mejor a las necesidades de la mayoría de los pueblos del mundo”.

Por último, el Informe de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, celebrada del 26 de agosto al 4 de septiembre de 1992, aprueba en Anexo la Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible, y afirma la idea que el desarrollo económico, desarro-

³¹ BENJAMÍN, Antonio H., ¿Derechos de la naturaleza?, p. 32, en obra colectiva: “Obligaciones y Contratos en los Albores del Siglo XXI” Abeledo- Perrot, 2001

llo social y la protección ambiental, son pilares interdependientes y sinérgicos del desarrollo sostenible. En ese sentido dice que “convenimos en que la protección del medio ambiente, el desarrollo social y el desarrollo económico eran fundamentales para lograr el desarrollo sostenible basado en los principios de RIO”. Se habla también, “de la integración de los tres componentes del desarrollo sostenible – el crecimiento económico, el desarrollo social y la protección del medio ambiente- pilares interdependientes que se refuerzan mutuamente”.

El desarrollo sostenible no representa tan sólo, el punto de unión en razonable equilibrio de desarrollo económico, crecimiento económico o actividad productiva y la preservación del medio ambiente, o la tutela de los recursos naturales.

La tercera dimensión que hace la SUSTENTABILIDAD, es la “dimensión social”, que está ligada con la equidad intrageneracional e intergeneracional, la defensa de las generaciones futuras, el acceso a la información pública, el acceso a la justicia ambiental, y la necesaria participación ciudadana en el proceso de elaboración de las decisiones públicas sobre medio ambiente (que hacen a procesos democráticos), la mejora de la calidad de vida de la población y por último, fundamentalmente, la superación de los problemas de pobreza.

El texto de “El Futuro que queremos”, de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, “Río + 20”, del 2012. En “Nuestra Visión Común”, los representantes de alto nivel, reunidos en Río de Janeiro, entre el 20 y el 22 de junio de 2012, con la plena participación de la sociedad civil, renovaron el compromiso en pro del DESARROLLO SOSTENIBLE. Declararon que la “ERRADICACIÓN DE LA POBREZA es el mayor problema que afronta el Mundo en la actualidad, a lo que suma como requisitos, la modificación de modalidades INSOSTENIBLES, la promoción de modalidades sostenibles de producción y consumo, la protección y

ordenación de los recursos naturales del desarrollo económico y social, condiciones indispensables del desarrollo sostenible”. Más adelante se expresa la preocupación profunda por el hecho de que una de cada cinco personas de este planeta, es decir más de 1000 millones de personas, sigan viviendo en la extrema pobreza y que una de cada siete, esté malnutrida.

En el párrafo 106 de dicho documento de cierre de Río + 20, se reconoce que el crecimiento económico sostenido, inclusivo y equitativo de los países en desarrollo es un requisito imprescindible para erradicar la pobreza y el hambre y alcanzar los Objetivos de Desarrollo del Milenio. También, reafirmaron que es necesario lograr el desarrollo sostenible promoviendo un crecimiento sostenido, inclusivo y equitativo. Y reconocieron que “es necesario incorporar aún más el desarrollo sostenible”. “Recalcamos que el desarrollo sostenible debe ser un proceso inclusivo y centrado en las personas, que beneficie y de participación a todos, incluidos los jóvenes y los niños”, se enfatizó.

5.1 Calidad de vida

Identificación del bien jurídico tutelado en el derecho ambiental. Derecho al buen vivir en el constitucionalismo andino. Nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestimenta y viviendas adecuadas y de continua mejora en las condiciones de existencia. Evaluación sistemática y científica de la mejora de la calidad de vida

LORENZETTI dice que “el concepto de ambiente ha evolucionado y todavía presenta un alto grado de confusión. Para una tendencia restrictiva se incluyen sólo los recursos naturales, tales como agua, suelo, flora, fauna y otros. Un poco más amplia es la inclusión de los bienes culturales, como el patrimonio histórico. Otra versión más extensa abarca problemas de política social, como la pobreza o la vivienda y la calidad de vida en general.

Finalmente otros concluyen en el concepto de calidad de vida, como comprensivo del conjunto de cosas y circunstancias que rodean y condicionan la vida del hombre. Es evidente que coexisten conceptos, principios, valores, que deben diferenciarse. Una definición podría incluir un listado de elementos que integran el concepto, lo cual es bueno pero es insuficiente. En esta categoría se encuentran las definiciones materiales que consisten en listado: el ambiente es el agua, el suelo, el aire, la fauna, la flora. El listado de elementos materiales debería ser ampliado por otros inmateriales como el paisaje o el patrimonio histórico”.



LORENZETTI, Ricardo L., “Teoría del Derecho Ambiental”, La Ley, 2008.-

LORENZETTI, Ricardo L., “Teoría de la decisión judicial. Fundamentos de derecho”, Rubinzal- Culzoni, 2006.

CAFFERATA, Néstor (Director)- en coautoría con LORENZETTI, Pablo – RINALDI, Gustavo – ZONIS, Federico : « Tratado Jurisprudencial y Doctrinario. Derecho Ambiental », Tomo I, II y III, La Ley, 2012.

CAFFERATA, Néstor A (Director)- colaboración LORENZETTI, Pablo- RINALDI, Gustavo- ZONIS, Federico : « SUMMA AMBIENTAL », 4 tomos, Abeledo- Perrot, 2011.

Declaración de Río: http://www.unesco.org/education/nfsunesco/pdf/RIO_E.PDF.

LECTURAS

Preceptos Ecológicos del Derecho Ambiental

1. **ALTERINI Atilio A.:**

¿Hacia un geoderecho?, LL, 29/09/2005, p. 1.

“Perspectivas éticas y jurídicas de las tecnologías convergentes”, LL, 24/10/2007, p. 1.

“Respuestas ante las nuevas tecnologías: sistema. principios y jueces”, LL, 03/12/2007, p. 1

2. **BENJAMÍN, Antonio H.**

“Função ambiental”, en *Dano Ambiental*, Antonio Benjamín Coord. Sao Paulo, 1993, vol. I

“Responsabilidade civil pelo dano ambiental”, en *Revista de Direito Ambiental*, N° 9, año 3, Janeiro/março, 1998, Sao Paulo.

¿Derechos de la naturaleza?, p. 31, en obra colectiva “Obligaciones y contratos en los albores del Siglo XXI”, homenaje al Profesor Doctor Roberto LOPEZ CABANA, bajo la Dirección de Oscar AMEAL,

y la coordinación de Silvia TANZI, Abeledo- Perrot, 2001
“A implementação do direito ambiental no Brasil”, RDA N° 0, Novembro 2004, p. 109, Lexis Nexis.
“Objetivos del Derecho Ambiental”, p. 57, en “El futuro del Control de la Polución y la Implementación Ambiental”, Congreso Internacional de Derecho Ambiental 5, Sao Paulo, 2001.
“Medio ambiente y Constitución, una primera abordaje”, p. 89, en “Diez años de eco 92: El derecho al desarrollo sustentable”, Congreso Internacional de Derecho ambiental Sao Paulo 6-2002.
“El estado teatral y la implementación del derecho ambiental”, p. 335, en “Derecho, Agua y Vida”, Congreso Internacional de Derecho Ambiental Sao Paulo 7, 2003.
“O Meio Ambiente na Constituição Federal de 1988”, p. 363, en “Desafios do Direito Ambiental no Século XXI”. Estudos em homenagem a Paulo Affonso LEME MACHADO, Malheiros Editores, São Paulo, Brasil, 2005.
Meio Ambiente e Constituição: uma primeira abordagem, inédito.
“A natureza no direito brasileiro: oisa, sujeito ou nada dissoi”, disponível en página web, <http://bdjur.stj.gov.br>
“We, the Judges, and the Environment”, p. 582, Pace Environmental Law Review, Volume 29, Number 2, Special Edition,
“Environmental Courts and Tribunals: Improving Acces to Justice and Protection of the Environment Around the World”, Winter 2012.

3. BUSTAMANTE ALSINA Jorge:

“Derecho Ambiental. Fundamentación y Normatividad”, Abeledo-Perrot, año 1995.
“El Orden Público Ambiental”, LL.1995-E-916.
“Desarrollo y medio ambiente”, JA, 1997-IV-1006.

4. CAFFERATTA, Néstor A.:

“En defensa del paisaje”, en JA, 2002-IV, 417.
Introducción al Derecho Ambiental”, 245 páginas, Edición septiembre 2004, publicado conjuntamente por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de México, El Instituto Nacional de Ecología de México, y PNUMA Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente.
“Protección del Patrimonio Natural y Cultural” (Capítulo V). De

la obra colectiva publicada el 1° de julio de 2007, por IDEA Instituto de Derecho y Economía Ambiental, impresa en Paraguay, con el sustento de la SEAM Secretaria de Ambiente, y el Programa de Apoyo SISNAM Sistema Nacional Ambiental, “Régimen Jurídico Ambiental de la República del Paraguay”.-
“El ambiente como bien patrimonial”, N° 33, Diciembre 2010 / Enero 2011, p. 97, Magister Editora, Instituto Brasileiro de Derecho Urbanístico, bajo la coordinación de Marcos P. MIRANDA-VLADIMIR PASSOS DE FREITAS. .
“Luces y sombras en el derecho de daños ambiental”, p. 37, en Revista de Derecho de Daños 2011- 1, bajo la Dirección de Jorge MOSSET ITURRASPE - Ricardo L LORENZETTI, Rubinzal Culzoni.

5. CAPPELLI, Silvia:

“Nuevos Rumbos del Derecho Ambiental”, en Temas de Derecho Ambiental, Porto Alegre, Editorial AEBA, 2000.

6. CAPPELLI, Silvia – MARCHESAN, Ana M.- MONTEIRO STEIGLEDER, Annelise:

“Derecho Ambiental”, 4° edición, Verbo Jurídico, 2007.

7. CATALANO, Mariana – GONZALEZ Rodríguez, Lorena,

“Los litigios masivos según el prisma de la Corte Suprema”, LL, 2009-B, 601.-

8. CAUMONT, Arturo:

“Derecho Ambiental y teoría del derecho de daños. La reafirmación del pensamiento sistemático para la certidumbre y la sustancia conceptual”, Revista de Derecho Ambiental N° 31, p. 75, Abeledo Perrot.

“Los aportes ius ambientalistas en la categorización del daño”, p. 1, LL, 2013-D, 18 de julio 2003, p.

Teoría regulatoria en materia ambiental

1. CAFFERATTA, Néstor A.:

“El orden público y el paradigma ambiental”, Derecho Ambiental El Derecho, Serie Especial, p. 1, ejemplar del 6/02/07.

2. *“De la efectividad del derecho ambiental”*, La Ley, ejemplar del 2 de octubre de 2007, p. 1.-
“Sistema legal del daño ambiental”, en p. 231, de la obra colectiva, *“El ambiente en la Argentina del Bicentenario”*, Abeledo Perrot, 2012.
3. **CANO, Guillermo J.**
“Introducción al Derecho Ambiental Argentino”, LL-164-914.
4. **CAPPELLI, Silvia:**
“Nuevos Rumbos del Derecho Ambiental”, en *Temas de Derecho Ambiental*, Porto Alegre, Editorial AEBA, 2000.
5. **CAPPELLI, Silvia – MARCHESAN, Ana M.- MONTEIRO STEIGLEDER, Annelise:**
“Derecho Ambiental”, 4ª edición, Verbo Jurídico, 2007.
6. **DRNAS DE CLÉMENT, Zlata:**
“Codificación y comentario de normas internacionales ambientales”, La Ley / Fedye, 2001.
7. **LORENZETTI, Pablo- LORENZETTI, Ricardo Luis:**
“Río + 20: conflictos del presente y reflexiones del futuro”, *Revista de Derecho Ambiental* N° 32, p. 9, Abeledo Perrot.
8. **SABSAY, Daniel Alberto:**
“La Legislación ambiental argentina”, en: *“La situación ambiental argentina 2005”*, A. Brown, U. M. Ortiz, M. Acerbi y J. Corcuera (editores), Fundación Vida Silvestre Argentina, Bs. As., abril de 2006, pp. 510-514.
9. **SABSAY, Daniel A. – DI PAOLA, María Eugenia:**
“Comentarios sobre la ley general del ambiente. Presupuestos mínimos de protección ambiental”, Buenos Aires, FARN-UICN, 2003.
10. **TERZI, Silvana:**
“Participación ciudadana: a diez años de la Ley 25675 (su tratamiento en Río + 20)”, *Revista de Derecho Ambiental* N° 31, p. 183, Abeledo Perrot.

CRISIS MEDIO AMBIENTAL

Consideraciones Éticas

1. **CAFFERATTA, Néstor A. :**
“La ética ambiental”, en *Número Especial de BIOÉTICA*, JA, 2012.-IV, p. 4, noviembre 28 de 2012.
2. **JORDANO FRAGA, Jesús:**
“El derecho ambiental del siglo XXI”, <http://www.cica.es/aliens/gimadus/jjordano.html>.
“El futuro del derecho ambiental”, *Revista de Derecho Ambiental* N° 33, p. 1, Abeledo Perrot.
3. **SILVA REPETTO, Rossana:**
“Convenciones Químicas”, PNUMA, México, 2004
“Acceso a los Recursos Genéticos y Distribución Justa y Equitativa de los Beneficios derivados de su utilización”, XIV Reunión del Foro

DESARROLLO SOSTENIBLE Y CALIDAD DE VIDA

Desarrollo sostenible

1. **BRAÑES, Raúl:**
“El Derecho para el Desarrollo Sostenible en la América Latina de nuestros días”, p. 17, *Revista de Derecho Ambiental*, publicación del Centro de Derecho Ambiental Facultad de Derecho Universidad de Chile, Año II, N° 2, marzo 2006.
2. **BUSTAMANTE ALSINA Jorge:**
“Desarrollo y medio ambiente”, JA, 1997-IV-1006.
3. **CAFFERATTA, Néstor A.:**
“Externalidades y Daños Ambiental en sí mismo”, JA. 1998-III-277.

“Teoría general de la responsabilidad civil ambiental”, p.- 11 a 93, en obra colectiva, *“Derecho Ambiental y Daño”*, bajo la Dirección de Ricardo L. LORENZETTI.- Coordinadoras: Maria-

na CATALANO – Lorena GONZALEZ RODRIGUEZ.- Editorial LA LEY, 2009.-

4. **MARCHESI, Guillermo H.**

“Industria y medio ambiente. Reflexiones en cuanto a la EIA y a la determinación de su incidencia ambiental”, Revista de Derecho Ambiental N° 28, p. 175, Abeledo Perrot.

“Instrumentos de política y gestión ambiental: reflexiones a diez años de la sanción de la ley 25675”, Revista de Derecho Ambiental N° 31, p. 111, Abeledo Perrot.

5. **MARCHESI, Guillermo- CONGHOS, Eduardo:**

“El ordenamiento territorial como herramienta para el desarrollo industrial”, Revista de Derecho Ambiental N° 28 p. 39, Abeledo Perrot.

“Industria y medio ambiente: reflexiones en cuanto a la EIA y a la determinación de su incidencia colectiva”, Revista de Derecho Ambiental N° 28 p. 175, Abeledo Perrot.

6. **EMBID IRUJO, Antonio:**

“Derecho humano al agua y al saneamiento básico. Algunas reflexiones al hilo del documento final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Desarrollo Sostenible (Río + 20)”, Revista de Derecho Ambiental N° 32, p. 51, Abeledo- Perrot.

7. **ESAIN, José:**

“El desarrollo sostenible aplicado a un problema de vista paisajística de un ecosistema natural”, en LLBA, año 7, N° 9, p. 1169, octubre de 2000.

“El concepto de medio ambiente”, p. 65, en “Ambiente sustentable”, obra colectiva del Bicentenario, Orientación Gráfica Editorial. Colegio de Abogados de Mercedes, bajo la coordinación de Amancay HERRERA, 2010.

8. **LORENZETTI, Ricardo Luis:**

“El paradigma ambiental”, en Revista Investigaciones, p. 213, Corte Suprema de Justicia de la Nación, Buenos Aires, 2006.
“El paradigma ambiental”, p. 13, Tomo I, obra colectiva, “Perspectivas sobre Derecho Ambiental y de la Sustentabilidad”, EUCASA, Universidad Católica de Salta, 2007.

9. **MARTIN, Liber:**

“Cuestión de principios. Uso racional y sustentable y derechos del agua en la legislación de Mendoza y Comparada”, Revista de Derecho Ambiental N° 23, p. 257, Abeledo Perrot.

“Derecho de Aguas. Estudio sobre el uso y dominio de las aguas públicas”, Abeledo- Perrot, 2010.

10. **MENDOZA, Beatriz Silvia (Corte Suprema de Justicia Argentina, causa del Riachuelo)**

11. **MORELLO, Augusto M.- CAFFERATTA, Néstor A.**

“Las industrias, la tutela del ambiente y la Corte Suprema”, JA, 2001-III, 305.

“La sociedad y la naturaleza como sujetos de derecho”, ED, 212-899.

12. **PARELLADA, Carlos A.,**

“Breve reflexión sobre la noción de daño ambiental”, LL, 2003-A-872.

13. **PASSOS DE FREITAS, Vladimir:**

“Julgamentos Hitóricos do Direito Ambiental”, Serie Verde Millennium Editora Meio Ambiente. 2010.

14. **PERCIVAL, Robert V.** “MASSACHUSETTS v. EPA: Escaping the Common Laws Growing Shadow”, 2008 by The University of Chicago.

15. **PERETTI, Enrique:**

“El Juez ante la indemnización por daño ambiental. Criterios de valoración”, Revista de Derecho Ambiental N° 10, Abril / Junio 2007, Lexis Nexis / Instituto El Derecho por un Planeta Verde Argentina. Ídem, p.429, “Encuentro Internacional de Derecho Ambiental. Memorias. Tercero 2004. Cuarto 2005. Quinto 2006.- Ciudad de México, Foro Consultivo, Científico y Tecnológico, 2007.

“La valoración del daño ambiental”, p. 369- 401, en “Derecho Ambiental y Daño”, bajo la Dirección de Ricardo L. LORENZETTI, y la coordinación de Mariana CATALANO- Lorena GONZÁLEZ RODRIGUEZ, La Ley, 2009.

“La sentencia ambiental. Su eficacia”, p. 321, *Revista de Derecho Público*, 2009- II, *Derecho Ambiental – II*, Rubinzal- Culzoni Editores, Noviembre de 2009.

“La prueba en el proceso ambiental”, *Revista de Derecho Ambiental* N° 31, p. 283, Abeledo Perrot.

16. PINTO, Mauricio:

“La acción de amparo ante daños ambientales”, *Revista de Derecho Ambiental* N° 30, p. 223, Abeledo Perrot.

“La irresponsabilidad organizada: la función simbólica del Derecho Ambiental a partir de la revocación de una medida cautelar”, LLC - 2013 (noviembre), p. 1076

17. PNUMA:

“De Río a Johannesburgo: Perspectivas del Derecho Ambiental en Latinoamérica”. UICN- PNUMA, 2002.

“Derecho ambiental y desarrollo sostenible: El acceso a la justicia en América Latina” PNUMA ORPALC, Serie de Documentos sobre Derecho Ambiental 9, 2000.-

“El acceso a la justicia ambiental en Argentina, Brasil, Chile, Colombia, México y Venezuela durante la década de 1990”, Isabel Martínez, *Derecho Ambiental*, PNUMA ORPALC – SEMARNAT/ PROFEPA, Serie de Documentos sobre Derecho Ambiental 10, 2000.

“Resúmenes de sentencias judiciales en materia ambiental”. PNUMA –ORPALC, Neófito López Ramos, Serie de Documentos sobre Derecho Ambiental 11, 2003.-

“La responsabilidad por daño ambiental en América Latina”, José Juan González Márquez, PNUMA ORPALC, Serie de Documentos sobre Derecho Ambiental 12, 2003.-

“Régimen legal para la seguridad de la biotecnología en América Latina”, PNUMA – ORPALC, Orlando Rey Santos, Serie de Documentos sobre derecho ambiental 13, 2005.-

“Valoración del daño ambiental”, PNUMA- ORPALC. Manuel Castañón del Valle. Serie de Documentos sobre Derecho Ambiental, 15, 2006.

18. PRIEUR, Michel:

“Droit de l’environnement”, Éditions Dalloz, Paris, Francia, 3^o édition, 1996.

“La noción de patrimonio común”, J.A. 1998-IV-1014.

“Incertitude juridique, incertitude scientifique et protection de l’environnement”, en *Incertitude juridique, incertitude scientifique*, Les Cahiers du Crideau N° 3, Pulim Limoges, 2001.-

“El proyecto de convención sobre el estatuto de los desplazados ambientales”, *Revista de Derecho Ambiental* N° 24, p. 89, Abeledo Perrot.

«Adoptar el principio de no regresión del derecho ambiental global : un desafío central para Río + 20 », Equipo de Investigación ECOS Sud- MINCYT, La Ley Suplemento de Derecho Ambiental, FARN, 23 de mayo de 2012, Año XIX N° 1, p. 6. PRIEUR, Michel- BERROS, Valeria- MONÉDIARIE, Gerad- KROLIK, C.- MAKOWIAC, J.- DELZANGLES, H.- SOZO, Gonzalo- SBRESSO, Luciana y BIANCHI, Lorena: “El principio de no regresión en Río + 20”, *Revista de Derecho ambiental* N° 32, p. 39, Abeledo Perrot.

19. REY, Santos Orlando:

“Régimen legal para la seguridad de la biotecnología en América Latina” PNUMA, Serie de Documentos sobre Derecho Ambiental 13, 2005.-

20. RINALDI, Gustavo

“Diez años de desarrollo en la implementación del seguro ambiental obligatorio”, *Revista de Derecho Ambiental* N° 31, p. 193, Abeledo Perrot.

21. RODRIGUEZ, Carlos A.

“Seguros Ambientales. Actividades riesgosas. Reglamentación del Artículo 22 de la Ley 25675”, *EIDial.com Ambiental*, 2007.

22. SABSAY, Daniel Alberto:

“El desarrollo sustentable en un fallo de la justicia federal”, ED, 174-448.

“Derecho y Protección del Medio Ambiente”, en: “Leyes Reglamentarias de la Reforma Constitucional - Pautas y Sugerencias Fundamentales”. Asociación Argentina de Derecho Constitucional. Noviembre de 1997.

“La Gobernabilidad, el Medio Ambiente y el Desarrollo Sosten-

table en “Relaciones Internacionales” del Instituto Nacional de Relaciones Internacionales de la Universidad Nacional de La Plata, Año 8, N° 14, Diciembre-Mayo 1998.

“La Problemática Ambiental y del Desarrollo Sostenible en el marco de la democracia participativa” en: Revista “APORTES para el Estado y la Administración Gubernamental”, Año 5, N° 12, Primavera 1998.

“El valor del desarrollo humano” en “Los valores en la Constitución Argentina”, p. 269- 280, Ediar, 1999.

“Aspectos institucionales necesarios para el logro de un modelo de desarrollo sustentable”, Anales, Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas, Tomo XXVII, 1998, Buenos Aires, Argentina, noviembre 1999, pp. 515-526.

“Constitución y Ambiente en el marco del desarrollo sustentable”, capítulo 2, en obra colectiva “Ambiente, Derecho y Sustentabilidad”, Editorial La Ley, septiembre de 2000.

“Constitución y Ambiente en el marco del desarrollo sustentable”, en Liderazgo y desarrollo sustentable, Bernardo Blejmar Compilador, Editorial Manantial, Mayo 2003, pp.161-186.

“La protección del medio ambiente en el marco del desarrollo sustentable”, Revista del Profesional, Asociación Católica Argentina, N° 36, noviembre 2004, pp. 33-35.

“El derecho ambiental y la construcción de un futuro sustentable y participativo”, Construir Bicentenarios: Argentina, Margarita Gutman Editora, Observatorio Argentina-The New School University, Octubre 2005, pp. 257-265.

“El derecho ambiental y la construcción de un futuro sustentable y participativo. El papel de la sociedad”, 2005.

“La Corte Suprema de Justicia de la Nación y la sustentabilidad de la Cuenca Matanza Riachuelo”, LL, 2006, D- 280.

“El modelo de desarrollo sustentable”, p. 113, en Revista de Derecho Público, Derecho Ambiental- I, 2009-1, Rubinzal Culzoni.

23. SABSAY, Daniel A. – DI PAOLA, María Eugenia:

“La evaluación de impacto ambiental como herramienta para el desarrollo sustentable”, p. 191, Revista de Derecho Público, 2005- 1. Rubinzal Culzoni Editores

24. SANTAGADA. Ezequiel:

“Áreas protegidas”, p.465, “6ª Encuentro Internacional de De-

recho Ambiental. Memorias. Ciudad de México, Foro Consultivo, Científico y Tecnológico, 2008.

25. SEGUÍ, Adela:

“Prevención de los daños y tutela inhibitoria en materia ambiental”, p. 93 – 140, en “Derecho Ambiental y Daño”, bajo la Dirección de Ricardo L. LORENZETTI, y la coordinación de Mariana CATALANO- Lorena GONZÁLEZ RODRIGUEZ, La Ley, 2009.

“Incerteza científica, principio de precaución y responsabilidad civil en un fallo de la Casación Francesa”, Revista de Responsabilidad Civil y Seguros, Año XIV, N° 4, p. 287, abril 2012, La Ley.

“Tutela jurídica frente a los riesgos de daños ambientales ¿de la prevención a la precaución?”, Revista de Derecho Ambiental N° 31, p. 35, Abeledo- Perrot.

26. SEGUÍ, Adela - JAPAZÉ, María Belén - AMENÁBAR, María del Pilar:

“Prevención y reparación de los daños ambientales en el Proyecto de Código Civil de 1988” RRCyS, 1999, p. 136.-

27. SOLANES, Miguel:

“Un concepto ecológico – económico de importancia en el Derecho Ambiental: las externalidades”, Revista AYRN, Vol II, N° 3, julio / septiembre de 1985, p. 49.-

28. SOZZO, Gonzalo- BERROS, M. Valeria:

“Principio precautorio”, “Revista de Responsabilidad Civil y Seguros”, Año XIII, N° 3, marzo 2011, p. 28, La Ley.

“Una agenda para el principio precautorio”, Revista Crítica de Derecho Privado N° 6, 2009, La Ley- Uruguay, ISSN: 1510-8090.-

29. TANZI, Silvia:

“Principios de prevención y precaución. XXIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Tucumán, septiembre 2011. Breve estudio de las conclusiones de la Comisión N° 3 Derecho de Daños”, “Revista de Responsabilidad Civil y Seguros”, Año XIII, N° 11, noviembre 2011, p. 275, La Ley.

- 30. TELES DA SILVA, Solange:**
“Principio da precaução: uma nova postura em face dos riscos e incertezas científicas”, p. 75-91, obra colectiva: “Princípio da precaução”, Del Rey, 2004.-
- 31. TOGNOLA, Nancy:**
“La protección de los bosques nativos en la Argentina”, p. 215, en Revista de Derecho Público, 2009- II, Derecho Ambiental – II, Rubinzal- Culzoni Editores, Noviembre de 2009.
- 32. TOLOSA, Pamela**
“Comunidades indígenas, pluralismo político y ambiente”, RDA 8, Octubre / Diciembre 2006, p. 276, Lexis Nexis.
- 33. TRIPPELLI, Adriana:**
“El principio de precaución en la bioseguridad”, III Encuentro de Colegios de Abogados sobre Temas de Derecho Agrario, p. 283, Rosario, 2000.-
“Responsabilidad social empresarial en materia ambiental. Marco internacional”, Revista de Derecho Ambiental N° 26, p. 167, Abeledo Perrot, Buenos Aires.
“Promoción en la producción sustentable de biocombustible en la Argentina”, Revista de Derecho Ambiental N° 29, p. 195, Abeledo Perrot, Buenos Aires.
- 34. VINEY, GENEVIÈVE:**
“Le principe de précaution. Le point de vue d’un juriste”, Les Petites Affiches del 30-11-2000
- 35. VINEY, Geneviève - KOURILSKY, Philippe:**
« Le principe de précaution », Rapport au Premier Ministre, París, La Documentation Française, 2000, p. 151.
- 36. WALSH, Juan Rodrigo:**
“El ambiente y el paradigma de la sustentabilidad”, capítulo 1, de “Ambiente, Derecho y Sustentabilidad”, obra colectiva, Editorial La Ley, septiembre 2000.
“Derecho sustentable, una instancia superadora del Derecho Ambiental”, capítulo 10, de “Ambiente, Derecho y Sustentabilidad”, obra colectiva, Editorial La Ley, septiembre 2000.

“Cambio climático, política energética y biocombustible”, p. 1049, en “Ambiente sustentable”, obra colectiva del Bicentenario, Orientación Gráfica Editorial. Colegio de Abogados de Mercedes, bajo la coordinación de Amancay HERRERA., 2010.

- 37. WALSH, Juan Rodrigo- DI PAOLA, María Eugenia:**
“Las actividades de la industria del petróleo y el gas y la sustentabilidad”, capítulo 3, de “Ambiente, Derecho y Sustentabilidad”, obra colectiva, La Ley, septiembre 2000..
“El daño ambiental y la sustentabilidad”, capítulo 7, de “Ambiente, Derecho y Sustentabilidad”, obra colectiva, La Ley, septiembre 2000..
- 38. WALSH, Juan Rodrigo- GONZÁLEZ ACOSTA, Gustavo:**
“La actividad minera y el desarrollo sustentable”, capítulo 4, Ambiente, Derecho y Sustentabilidad”, obra colectiva, La Ley, septiembre 2000..
- 39. ZAVALA de GONZÁLEZ, Matilde:**
“Función preventiva del derecho de daños”, LL, 3 de octubre de 2011, p. 1.
- 40. ZONNIS, Federico- RINALDI, Gustavo- VELLO, Mariana:**
“La ejecución de la sentencia Mendoza (caso del Riachuelo)”, JA, 2009-IV, fascículo n. 13, p. 85.

CALIDAD DE VIDA

- 1. BUSTAMANTE ALSINA Jorge:**
“La calidad de vida y el desarrollo sustentable en la reciente reforma Constitucional”, ED. 161-902
“Del principio precautorio en América Latina”, JA, 2009- IV, fascículo N° 13, p. 2, del Número Especial, “Novedades en Derecho Ambiental”, ejemplar de diciembre 30 de 2009.
- 2. EMBID TELLO, Antonio Eduardo:**
“Precaución y derecho. El caso de los campos electromagnéticos”, Juste, Madrid, 2010.

“La creciente dependencia técnica del derecho ambiental ¿Avance o retroceso en la protección frente a la contaminación industrial?”, Revista de Derecho Ambiental N° 35, p. 153, Abeledo Perrot.

3. ESAIN, José

“Progresividad, gradualidad, no regresión y el derecho humano fundamental al ambiente”, Revista de Derecho Ambiental N° 35, p. 1, Abeledo Perrot.

4. LUGONES, Juan N.

“La diversidad de tiempo e intereses, un problema muy humano para los temas ambientales” JA, 1999-IV-1157.

5. MORAND DEVILLER, Jacqueline:

“Los grandes principios del derecho del ambiente y del derecho del urbanismo”, traducción de Aída KEMELMAJER DE CARLUCCI, Estudios.

6. PEÑA CHACÓN, Mario:

“La tutela del paisaje”, disponible en Internet.
“Daño moral colectivo de carácter ambiental”, Revista de Derecho Ambiental N° 25, p. 163, Abeledo Perrot.

7. PINTO, Mónica:

“Temas de derechos humanos”, Edit. Del Puerto, 2009

8. PINTO, Mauricio- TORCHIA, Noelia- MARTIN, Liber:

“El Derecho humano al Agua. Particularidades de su reconocimiento, evolución y ejercicio”, Abeledo Perrot, 2008.
“El Derecho humano al Agua en un nuevo reconocimiento judicial”, Abeledo Perrot Buenos Aires, 2009, fsc. N. 4, p. 426.

9. PRIEUR, Michel:

“El proyecto de convención sobre el estatuto de los desplazados ambientales”, Revista de Derecho Ambiental N° 24, p. 89, Abeledo Perrot.

10. RODRIGUEZ, Carlos A.

“Los derechos humanos y los derechos ambientales”, JA, Suplemento de Derecho Ambiental, 7 de junio de 2007.

“La protección del patrimonio cultural inmaterial”, Revista de Derecho Ambiental N° 10, p. 81, Abril / Junio 2007, Lexis Nexis / Instituto El Derecho por un Planeta Verde Argentina.
“El derecho humano al ambiente sano”, Rubinzal Culzoni,

2012.

“La nueva Constitución de Ecuador ¿La Tierra como sujeto de derechos?”, Revista de Derecho ambiental N° 18, p. 19, Abeledo- Perrot.

“El derecho humano a la información ambiental”, Revista de Derecho ambiental N° 34, p. 169, Abeledo- Perrot.

“Derecho Ambiental. Patrimonio cultural e histórico”, LL, ejemplar del 08/01/2014, p. 1.

11. SBDAR, Claudia Beatriz:

“Políticas de energía y cambio climático en los Estados Unidos al inicio de la administración Obama: legislación, regulación o ambas”, Revista de Derecho Ambiental N° 19 p. 257, Abeledo Perrot.

12. SOZZO, Gonzalo:

“La protección del patrimonio cultural” (Coordinador), UNL.
2009.

“El arca cultural: entre lo público y lo privado, un proyecto democratizador de la propiedad privada”, p 101, Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, N° 2, Nueva Época, año 2, Santa Fe, Argentina, 2002.-

“El derecho fundamental al patrimonio cultural en estado gaseoso (la narrativa de los casos jurisprudenciales como solvente)”, Revista de Derecho Ambiental N° 10, p. 49, Abril / Junio 2007, Lexis Nexis, Instituto El Derecho por un Planeta Verde.

“El daño a los bienes culturales”, p. 315- 364, en “Derecho Ambiental y Daño”, bajo la Dirección de Ricardo L. LORENZETTI, y la coordinación de Mariana CATALANO- Lorena GONZÁLEZ RODRIGUEZ, La Ley, 2009.

“La gestión de los bienes culturales como espacio de hibridación de dispositivos públicos y privados”, p. 265, Revista de Derecho Público, 2009- II, Derecho Ambiental – II, Rubinzal-Culzoni Editores, Noviembre de 2009.

“El estado actual de la problemática de los riesgos derivados del consumo (dimensiones reparatoria, preventiva y precau-

toria)”, en Revista de Derecho Privado y Comunitario 2009. I, Rubinzal Culzoni.-

13. STIGLITZ, Gabriel A.,

“Tutela del ambiente y del consumidor”, LL 1983-D-793.

“Acciones colectivas de los consumidores. Legitimación de la autoridad de aplicación”, LL, 2004-D-1215.

14. WAJNTRAUB, Javier H.-

“La necesaria maduración de los procesos colectivos en el ámbito de las relaciones de consumo”, p. 16, Revista de Responsabilidad Civil y Seguros, Año XII, N° 12, diciembre 2010, La Ley.



Diseño vitral escultural “A mão de Deus” elaborado en 1994 por la artista plástica Brasileña Marianne Peretti para la sala del pleno del Superior Tribunal de Justicia de Brazil (STJ) como complemento al conjunto arquitectónico diseñado por los arquitectos Oscar Niemeyer y Hermano Montenegro. Simbolizando la mano que imparte justicia, la Paloma de la paz y la justicia con ojo abierto para los vulnerables (incluida la naturaleza), quienes más la necesitan.

Inscripción: Proyecto de un vitral de escultura de 36 m2 para la sala del pleno del STJ. La mano tienen varios relieves siendo el más sobresaliente el ojo. Las piezas reciben luz por detrás y lateralmente, los vidrios multicolores son alemanes.

Fuente: Ficha Catalográfica Exposición Memoria STJ



OEA | Más derechos
para más gente